

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación)

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 503.

Art. 506. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el artículo 340.

Art. 507. De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis días improrrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestación se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusión, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, solo se entregará el documento original á la

parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañasen tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será común y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 508. La parte que deje pasar los seis días sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 509. Dentro de los tres días siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnación, la parte que hubieren presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 510. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia se procederá á su cotejo con citación contraria, en la forma que previene el art. 598.

En este caso, si la certificación ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 511. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis días sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 605 y siguientes.

Art. 512. Cuando la impugnación se refiera á la admisión del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 505, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Art. 513. En el caso de que sostuviere una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. 414. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel común cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador ó las partes en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el núm. 4.º del art. 10.

Art. 515. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 516. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarlos la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 517. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librará el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si éste no interviniere, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 518. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibición devengue derechos el actuario.

Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 519. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deduci-

rán en vista de las copias de los escritos documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo después á los autos.

Art. 520. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuación ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido después; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos, según su estado.

Art. 521. En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, sino fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 522. Con exclusión de lo ordenado en el art. 513, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

Del juicio declarativo de mayor cuantía.

SECCIÓN PRIMERA.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 523. El juicio declarativo principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 524. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 525. Cuando el que haya de ser

emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicación, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 526. Trascorrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en [su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 527. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 528. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que transcurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 529. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que contese á la demanda dentro de 20 días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregarse el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de 20 días para el primero de los demandados, y de 10 para cada uno de los restantes.

Art. 530. En el caso de ser varios los demandados deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de una misma excepción, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las excepciones dilatorias.

Art. 531. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 532. Solo serán admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdicción.
2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

3.ª La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

4.ª La falta de personalidad en el

demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

5.ª La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 523.

7.ª La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 533. Si el demandado fuera extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 534. Las excepciones dilatorias solo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascorrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 535. A un mismo tiempo, y en el mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias; no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare contestando á la demanda.

Art. 536. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado por tres días al actor.

Evacuando este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 537. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia* si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso el auto que recayere será apelable en ambos efectos.

Art. 538. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de esta providencia.

SECCION TERCERA.

De la contestación, reconvencción, réplica y réplica.

Art. 539. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 540. Si no presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 541. En la contestación á la demanda el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 531.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

No procederá la reconvencción cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia.

Art. 542. Después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando á salvo al demandado su derecho que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 543. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se

podrá sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 544. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el art. 501 para pedir el exámen de testigos antes del término de prueba en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 545. De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de 10 días, y de la réplica por igual término al demandado para réplica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid*, número 286, del día 13 del actual, se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por cuenta, y á perjuicio de D. José Fernandez y Gomez, el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

Dicha subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 25 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo Sr. Director general del ramo, no pudiendo admitirse pliego alguno despues de dicha hora.

Todo el que previo el depósito de garantía, consistente en cuarenta mil pesetas, desee tomar parte en la mencionada subasta y quiera enterarse en esta Administración del citado pliego de condiciones, puede presentarse en la expresada, dependencia donde le será exhibida la *Gaceta* citada.

Santander 16 de Octubre de 1835.—
El Administrador de Hacienda, J. Joaquín de Urrengochea.

Providencias judiciales

D. MARIANO GARCIABAJO YAGUE,
Caballero Salvador de los Alpes, de
de la Cruz Roja del Mérito civil y

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Corona, para
HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.
ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.
A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.
El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.

Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Antonio Muñoz Gomez, vecino de Casar de Periedo, se ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en la sección de Cabezón de la Sal, á D. José Perez Gutierrez, á D. José María Gonzalez Diaz, D. Donato Raigadas Peña, D. Marcelino Gonzalez Bustamante y D. José Sagastizabal Gutierrez, vecinos el primero de Bustablado, el último de Cabezón de la Sal y los otros señores de Casar de Periedo; y, admitida la demanda he acordado publicar la pretensión del don Antonio Muñoz en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del 28 de la ley electoral vigente.

En su consecuencia, y para que así se verifique, expido el presente en Valle de Cabuérniga á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—
Mariano García Bajo.—P. M. de S. S.ª,
Eulogio Kegaliza.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de Instrucción de este partido en el cum liniento de la ejecutoria recaída en causa por incendio contra Sebastian Marin Manzorro y otro, se hace saber á D. Antonio Diaz Terán que por la expresada ejecutoria fueron condenados los dos procesados á indemnizarle cuatrocientas pesetas por el importe del daño sufrido en su propiedad. Y no habiendo sido encontrado el señor Diaz Terán, se verifica la notificación en la forma prevenida en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Chiclana diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º—
Gámez.—Luis Gonzalez.

Anuncios particulares.

El Contratista del BOLETIN OFICIAL ruega á los Ayuntamientos se sirvan remitir el importe de anuncios de *vacas prendadas, novillos* etc., publicados en el trimestre anterior; advirtiéndoles que en adelante no insertara ningún anuncio si no viene acompañado de su importe ó se designe persona que lo entregue en esta localidad.

Imp y lit de Telesforo Martinez

PARTIDO DE SANTOÑA.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de Cortos.	ESPECIE.	Tasacion Pécunia.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LÍMITES.	Plazo. Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Liérganes.	Escobales.	Pámanes.	50	Roble y haya.	50	Poda sin descabezamiento.	Canterona; N. Calleja Llorona, E. y S. Sierra-calva y O. Arroyo de la Hoya la Fuente.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	La Sotera.	id.	30	Roble.	30	Poda y corta de 6 troncos secos é inmadurables.	La Lotera, N. Mies de la Riva, E. Arroyo, S. Sierra-calva, y O. Regato Vallecerrón.	2	id.	id.	
id.	El Plantío.	id.	10	id.	10	Poda.	El Pontón; N. Rio de la Agüera, E. Arbelado particular y O. Sierra.	2	id.	id.	
id.	Sierra Llana.	id.	20	id.	20	Id. y corta de 14 troncos secos é inmadurables.	La Cañada; N. Mies de San Vicente. E. Cuesta de la Coterrilla. S. Carretera provincial y O. Sierra calva.	2	id.	id.	
id.	Balcaba.	id.	20	id.	20	Corta de 18 troncos secos é inmadurables.	El Pozo.	2	id.	id.	
id.	La Mazuga.	id.	20	id.	20	Poda y corta de 18 troncos secos é inmadurables.	Soterra; N. Carretera, E. Corto de Soterra, S. Fincas particulares y O. Jurisdicción de Cabarceno.	3	id.	id.	
Marina de Cudeyo.	Cu-Rufriego.	Orejo.	150	id.	150	Poda.	La Quemada; N. y E. Arroyo, S. Monte de Solares y O. Poda anterior.	2	id.	id.	
id.	Las Cruces.	Rubayo.	23	id.	25	id.	Compostizo; N., E. y O. Sierra y S. Posesiones particulares.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	6	id.	6	id.	Rucabado; N. Carretera, E. y S. Posesiones particulares y O. Sierra.	1	id.	id.	
id.	id.	id.	15	id.	15	id.	Las Cruces; N. y E. Posesiones particulares, S. y O. Sierra comunal.	2	id.	id.	
id.	La Dehesa.	Setien.	40	id.	40	id.	Umpire; N., S. y O. Sierra y E. Posesiones particulares.	2	id.	id.	
Medio Cudeyo.	Cotoñite.	Anaz.	30	id.	30	id.	El Cerro; N. Monte de Sobremazas, E. id. de Hermosa, S. Corta anterior y O. Rio.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id.	45	Corta de 20 troncos secos é inmadurables.	Valcallejo; Regatillo y Cagigona.	2	id.	id.	
id.	Cabarga.	Heras.	100	Encina y Madroño	100	Matarraza.	La Hoya; N. Cuadrilla de la Sota, E. y S. Carretera de Cubalirio y O. Corta anterior.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	40	Roble.	40	Poda.	Arrugueras; N. Posesiones particulares, E. y O. Barrio de los Cagigos y S. Carretera.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	40	Encina y madroño	40	Matarraza.	Callejona; N. Corta de Santiago, E. El Pindio, S. Carretera que cruza el Pindio y O. Jurisdicción de Illaescusa.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	Roble.	30	Poda.	Cubilla N. Carretera, E. Poda anterior, S. Carretera de Santiego y O. Fuente de las Cruces.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id.	30	id.	Hontanilla; N. Mies comun, E. Barric de la Sota, S. Posesiones particulares y O. Callejos del Palo.	2	id.	id.	
id.	Pedredo y La Encina.	Hermosa.	20	id.	20	id.	Pedredo; N. Fincas particulares, E., S. y O. Sierra.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	30	id. y encina.	30	id.	Encina; N. y S. Poda anterior, E. Carretera y O. Monte de Anaz.	2	id.	id.	

PARTIDO DE SANTOÑA

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de Carras.	ESPECIE.	Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plano aprobado para el mes.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Medio Cudeyo.	Pedredo y La Encina	Hermosa.	10 Roble.	Roble.	15	Corta de 25 troncos secos é inmaderables.	Banuzal.	1	Hogares.	Gratuita.	
id.	Castillo.	Solares.	80 Carrasco.	Carrasco.	80	Matarrasa.	Vallsona; N. Carretera, E. So castillo, S. y O. Corta anterior.	3	id.	id.	
id.	La Vega.	id.	50 Roble.	Roble.	50	Poda.	Acebosa; N. Carretera, E. Jurisdicción de Sobremazas, S. Corta anterior y O. Río.	2	id.	id.	
id.	Cabarga.	Sobremazas.	100 Carrasco.	Carrasco.	100	Matarrasa.	El Capellan; N. Corta anterior, E. Carretera, S. Sendero del Capellan y O. Carretera de Hoyó.	3	id.	id.	
id.	Castillo.	id.	50 Roble, encina y carrasco.	Roble, encina y carrasco.	50	Poda de roble y encina y matarrasa de carrasco.	El Castillo; N. y E. Monte de Solares, S. Mies de Riva y O. Río de la Vega.	2	id.	id.	
id.	San Andrés.	San Salvador.	48 Roble.	Roble.	48	Poda.	Calleja oscura; N. Calleja del Emiliano, E., S. y O. Sierra común.	2	id.	id.	
id.	Cabarga.	San Victores.	50 Carrasco.	Carrasco.	50	Matarrasa.	Los Caleros; N. Carretera; E. Corral de Avar, S. La Magra, y O. Jurisdicción de Pámanes.	2	id.	id.	
id.	Zorrocilla.	Valdecilla.	40 Idem y encina.	Idem y encina.	60	Id y corta de 25 troncos secos é inmaderables	Villamco; N. y E. Jurisdicción de Sobremazas, S. Carretera y O. Corta de dos hojas.	2	Subasta.	*	17 Nvbre. 11 m.
id.	Mijedo.	Noja.	8 Roble.	Roble.	8	Poda.	Zorrocilla; N. y S. Sierra; E. Poda anterior y O. Posesiones particulares.	1	Hogares.	Gratuita.	
Noja.	Mijedo.	Noja.	18 Idem y carrasco.	Idem y carrasco.	18	Poda de roble y matarrasa de carrasco.	Cubilla; N. Vallejoña, E. Mies común, S y O. Carreteras.	2	id.	id.	
Penagos.	Riopedroso.	Arenal.	80 Carrasco.	Carrasco.	300	Matarrasa.	Astrón; N. Carreteras del Cumbré; E. Tendido del Hoyo Cerrera, S. Jurisdicción de Argoños y O. Corta anterior.	2	id.	id.	
id.	Cabarga.	Cabarceno.	80 Roble.	Roble.	80	Poda.	Riopedroso; N. y E. Sobarzo, S. Sierra calva y O. Campo de Riopedroso.	2	id.	id.	
id.	Linde de la Cal.	Penagos.	70 id.	id.	70	id.	Campo de Janos; N. Jurisdicción de Liaño, E. id. de Penagos, S. San Roque y O. Jurisdicción de Sobarzo.	2	id.	id.	
id.	Costanaz.	Sobarzo.	15 Carrasco.	Carrasco.	15	Corta de 30 troncos secos é inmaderables.	Tras de la Riva.	1	Subasta.	*	18 Nvbre. 11 m.
id.	Seluco.	id.	50 id.]	id.]	50	Poda.	Linde de la Cal; N. Carretera, E. Jurisdicción de Pámanes, S. Sierra y O. Monte de Cabarceno.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	Riopedroso.	id.	75 Carrasco.	id.	75	Corta de 25 troncos secos é inmaderables.	Costanaz.	2	id.	id.	
id.	Rivamontan al Castañalijos, Mar.	Castanedo.	80 Carrasco.	Carrasco.	80	Poda.	Seluco; N. Río, E., S. y O. Jurisdicción de Arenal.	2	id.	id.	
			500 id.	id.	750	id.	Peña Merendera; N. Podas anteriores de Peña Merendera, E. Río Brenazuña y Monte del Arenal, S. Monte del Arenal y Sierra y O. monte del Arenal.	4	Subasta.	*	Id. id. 11 y 12 id.
			50 id.	id.	50	Poda y limpia.	Castañalijos; N. Fincas particulares, E. Sierra de Carriazo, S. y O. Jurisdicción de Suesa	2	Hogares.	Gratuita.	